

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 15 DEL AÑO 2020.

No. 7

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 909.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 950.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA NATIVITAS, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 10**

**DECRETO NÚM. 991.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA MONTEVERDE, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 18**

**DECRETO NÚM. 992.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 24**



MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 992

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de Mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXIX. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

- XXXVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXIX. Señalización Horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XL. Señalización Vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIV. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLV. S.M: Salario Mínimo Vigente;
- XLVI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XLVII. Lambrin: Recubrimiento de madera sólida para muros y techos.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable. Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

ARTÍCULO 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo, cheque o transferencia;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020</b>	
<b>Total</b>	<b>\$26,486,653.25</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>1,152,424.22</b>
Impuestos sobre los Ingresos	308,885.80
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1,200.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	157,685.80
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	150,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	843,538.41
Impuesto Predial	311,306.41
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	174,600.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	357,632.00
Accesorios de impuestos	1,920.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,920.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>35,772.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	35,772.00
Saneamiento	35,772.00
<b>DERECHOS</b>	<b>3,136,103.42</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	190,820.00
Mercados	115,320.00
Panteones	75,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,945,283.42
Alumbrado Público	10,000.00
Aseo Público	34,560.00
Por Servicio de Parques y Jardines	24,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	51,600.00
Por Licencias y Permisos	262,440.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	180,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	67,160.00
Licencia y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,183,040.27
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	29,783.15
Permisos para Anuncios y Publicidad	47,500.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	30,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	25,200.00
Accesorios de Derechos	13,440.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	13,440.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>111,864.00</b>
Productos	111,864.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	14,400.00
Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a ser Inventariados	37,440.00

Otros Productos	42,300.00
Productos Financieros	17,724.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>27,000.00</b>
Aprovechamientos	12,000.00
Multas	12,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1,200.00
Aprovechamientos Diversos	12,600.00
Accesorios de Aprovechamientos	1,200.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,200.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>22,008,129.61</b>
Participaciones	9,507,470.90
Fondo General de Participaciones	4,972,503.80
Fondo de Fomento Municipal	2,727,060.60
Fondo Municipal de Compensación	271,879.30
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	188,397.00
ISR sobre Salarios	876,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	107,762.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	321,780.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	31,764.60
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	10,323.60
<b>Aportaciones</b>	<b>12,405,651.71</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	5,956,630.57
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	6,449,021.15
Convenios	60,006.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	35,000.00

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

ARTÍCULO 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

ARTÍCULO 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos. La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

ARTÍCULO 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

ARTÍCULO 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El enteró del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización. Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de Esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias

ARTÍCULO 18. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 19. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 20. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M <sup>2</sup> (Pesos)	Periodicidad
a) Brincolín	200.00	Por evento
b) Juego de canicas	200.00	Por evento
c) Juegos de habilidad y destreza (pesca, Juego de botellas, aros, monedas, canasta, portería, tiro sport y tiro al blanco)	200.00	Por evento
d) Juegos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos	300.00	Por evento
e) Máquina con simulador para uno o más jugadores	300.00	Por evento
f) Máquina infantil con o sin premio	200.00	Por evento
g) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	300.00	Por evento
h) Mesa de futbolito	200.00	Por evento
i) Mesa de Jockey	200.00	Por evento
j) Otros juegos no considerados en las fracciones anteriores	300.00	Por evento
k) Pin Ball	200.00	Por evento
l) Sinfonolas	200.00	Por evento
m) Venta de alimentos	250.00	Por evento
n) Venta de artículos diversos	200.00	Por evento
o) Venta de bebidas alcohólicas	300.00	Por evento
p) Venta de productos regionales	150.00	Por evento

CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 21. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 22. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	535.00
B	460.00
C	385.00
D	320.00
E	245.00
F	180.00
Fraccionamientos	320.00
Susceptible de Transformación	80.00
Agencias y Rancherías	80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	128,400.00

Agostadero	107,000.00
Forestal	96,300.00
No apropiados para uso agrícola	85,600.00
BASE CATASTRAL MÍNIMA	2020
Suelo Urbano	30,196.00
Suelo Rústico	15,098.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
<b>REGIONAL</b>		
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
<b>ANTIGUA</b>		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00

Especial	HUE7	2,065.00
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL</b>		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00

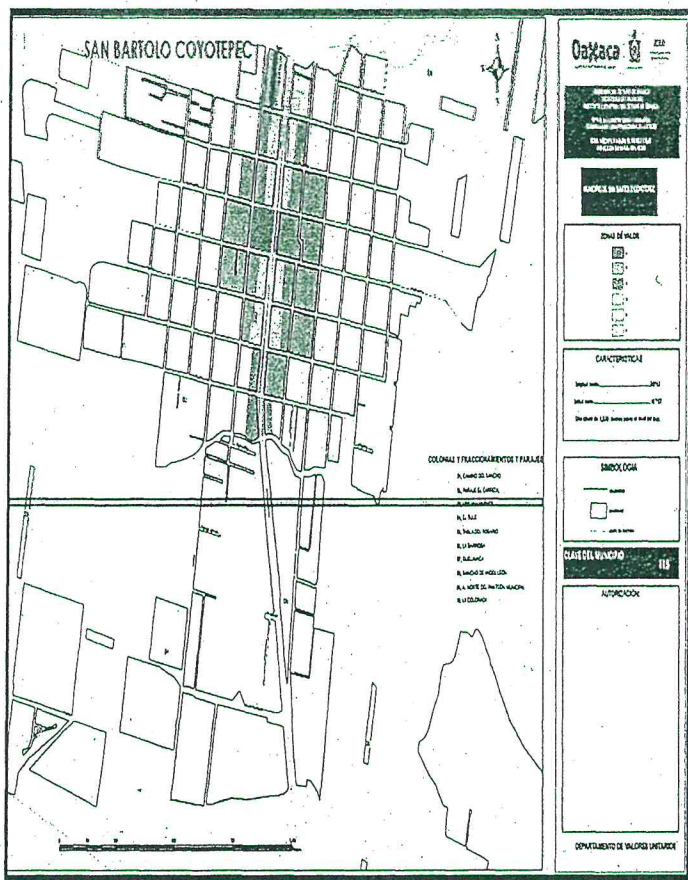
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA</b>		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Medio	PBM4	964.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA</b>		
Económica	PEE3	1,215.00
Medio	PEM4	1,331.00
Alto	PEA5	1,530.00

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL</b>		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL</b>		
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
Medio	COTE4	848.00

Alto	COTE5	1,013.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA</b>		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUBICO
Mínimo	COPA2	314.00
Económico	COPA3	430.00
Medio	COPA4	0.00
Alto	COPA5	0.00

<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA</b>		
<b>(PESOS POR METRO CUBICO)</b>		
Económico	COC13	618.00
Medio	COBP4	723.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)</b>		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitacional residencial	0.30 S.M
II. Habitacional tipo medio	0.14 S.M
III. Habitacional popular	0.10 S.M
IV. Habitacional de interés social	0.12 S.M
V. Habitacional campestre	0.14 S.M
VI. Granja	0.14 S.M
VII. Industrial	0.14 S.M

ARTÍCULO 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 31. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 32. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 33. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 35. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 36. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 40. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo,

ARTÍCULO 24. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 25. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 26. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 10%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

ARTÍCULO 27. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 28. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 41.** Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 42.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente. Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	755.00
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	755.00
III. Electrificación metro lineal	755.00
IV. Revestimiento de las calles M <sup>2</sup>	75.00
V. Pavimentación de calles M <sup>2</sup>	151.00
VI. Banquetas M <sup>2</sup>	226.00
VII. Guarniciones metro lineal	264.00

**ARTÍCULO 43.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual, por los medios legales, las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que corresponda.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados**

**ARTÍCULO 44.** Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 45.** Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

**ARTÍCULO 46.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos. M <sup>2</sup>	70.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. M <sup>2</sup>	60.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. M <sup>2</sup>	70.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. M <sup>2</sup>	60.00	Mensual
V. Ampliación o cambio de giro.	500.00	Por evento
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. M <sup>2</sup>	100.00	Mensual
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos.	100.00	Diaria
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	1,500.00	Por evento
IX. Regularización de concesiones.	1,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas.	500.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	1,300.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto.	1,000.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación.	1,500.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales.	1,500.00	Por evento
XV. Derecho de uso de piso para descarga	150.00	Por evento

**ARTÍCULO 47.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Aseo	100.00	Mensual
II. Vigilancia	100.00	Mensual

**Sección Segunda. Panteones**

**ARTÍCULO 48.** Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**ARTÍCULO 49.** Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 50.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicio de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.	10,000.00
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración de panteones serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Servicios de inhumación.	10,000.00
b) Servicios de exhumación.	5,000.00
c) Perpetuidad (anual).	1,500.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	3,000.00
e) Construcción o reparación de monumentos.	500.00
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	500.00

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
Sección Primera. Alumbrado Público**

**ARTÍCULO 51.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 52.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 53.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 54.** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1<sup>a</sup>, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**ARTÍCULO 55.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**ARTÍCULO 56.** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

**Sección Segunda. Por Aseo Público**

**ARTÍCULO 57.** Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 58.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**ARTÍCULO 59.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 60. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y,
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 61. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial.	700.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial.	300.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa-habitación.	10.00	Por evento
IV. Limpieza de predios (M <sup>2</sup> )	500.00	Por evento
V. Barrido de calles (metro lineal)	5.00	Por evento
VI. Recolección de basura en área deportiva	350.00	Por evento
VII. Eventos sociales	300.00	Por evento
VIII. Recolección de basura en área para hospitales	1,850.00	Por evento
IX. Recolección de basura en dependencias Federales, Estatales y Municipales	1,850.00	Por evento

Sección Tercera. Por Servicios de Parques y Jardines

ARTÍCULO 62. Es el ingreso que se obtiene por el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

ARTÍCULO 63. Están obligados al pago de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 64. El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Fútbol Soccer	500.00
II. Fútbol 7	500.00
III. Basquetbol	500.00
IV. Baby Foot	500.00

Sección Cuarta. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 65. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 66. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 67. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	100.00

II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	100.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	3,000.00
IV. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	150.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	300.00
VI. Certificado de ganado (por cabeza)	100.00
VII. Certificado de concubinato o identidad	100.00
VIII. Asignación de número oficial a predios	450.00

ARTÍCULO 68. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Por Licencias y Permisos en materia de construcción

ARTÍCULO 69. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 70. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 71. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Alineamiento hasta 250 M <sup>2</sup> de terreno	550.00
II. Alineamiento de 251 M <sup>2</sup> a 500 M <sup>2</sup> de terreno	600.00
III. Alineamiento de 501 M <sup>2</sup> a 900 M <sup>2</sup> de terreno	700.00
IV. Alineamiento de 901 M <sup>2</sup> de terreno en adelante	1,200.00
V. Licencia de construcción de obras lineales en inmuebles por M <sup>2</sup>	100.00
VI. Licencia de construcción, remodelación y ampliación de inmuebles de obra por M <sup>2</sup>	1,500.00
VII. Permiso de construcción de alberca	10,000.00
VIII. Por renovación de licencias de construcción	50% de la licencia inicial
IX. Retiro de sello de obra suspendida	1,000.00
X. Retiro de sello de obra clausurada	1,000.00
XI. Sello de planos (por plano)	350.00
XII. Por regularización de obra por M <sup>2</sup> de construcción	50.00
XIII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	350.00
XIV. Cortes de terreno por M <sup>3</sup>	80.00
XV. Permiso para construcción de cisterna de hasta 5000 Litros	1,000.00
XVI. Permiso para construcción de cisterna de 5001 hasta 10000.00 Litros	2,000.00
XVII. Autorización para la ruptura de banqueta, adoquín, empedrado, pavimento de concreto hidráulico de 1.50 metros de profundidad y hasta 0.40 metros de ancho	500.00
XVIII. Autorización para la ruptura de banqueta, adoquín, empedrado, pavimento de concreto hidráulico de 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	600.00
XIX. Colocación e Instalación de postes de distribución de Redes de telecomunicaciones (por poste)	1,500.00
XX. Permiso de Cableado aéreo por metro lineal	40.00

ARTÍCULO 72. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



Concepto	Cuota en Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	100.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	80.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	60.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	50.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Sexta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

ARTÍCULO 73. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
A. Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas para llevar	10,000.00
B. Agencia de cervezas	150,000.00
C. Bar	50,000.00
D. Billares con venta de cerveza	127,000.00
E. Cantinas	65,000.00
F. Cenaduría con venta de cerveza	9,500.00
G. Centro butanero	15,000.00
H. Centro nocturno	225,000.00
I. Cervecerías	20,000.00
J. Comedor con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	12,000.00
K. Depósito de bebidas alcohólicas	20,000.00
L. Discoteca y salones de fiesta	41,000.00
M. Expendio de mezcal solo para llevar	9,500.00
N. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	25,000.00
O. Licorerías y vinaterías	20,000.00
P. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	22,000.00
Q. Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia para llevar	77,000.00
R. Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada sin franquicia para llevar	10,000.00
S. Miscelánea y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	6,000.00
T. Motel con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00
U. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	20,000.00
V. Restaurante-bar	40,000.00
W. Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	3,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Permiso por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se llevan a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados	20,000.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Cuota en Pesos)		
	1 Hora	2 Horas	3 Horas
I. Ampliación de horario:			
A. Bar	6,000.00	8,000.00	9,000.00
B. Billares con venta de cerveza	3,500.00	4,000.00	5,000.00
C. Café bar	2,500.00	3,000.00	3,500.00
D. Cantina	6,000.00	7,000.00	8,000.00
E. Centro nocturno	52,000.00	60,000.00	70,000.00
F. Cervecería	6,000.00	7,000.00	8,000.00
G. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	3,500.00	4,000.00	5,000.00
H. Depósito de cerveza	6,000.00	7,000.00	8,000.00
I. Discoteca y salones de fiesta	24,000.00	25,000.00	29,000.00
J. Expendio de mezcal	2,000.00	2,500.00	3,000.00
K. Hoteles con restaurante bar	6,000.00	7,000.00	8,000.00
L. Licorería	3,000.00	4,000.00	6,000.00
M. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	4,000.00	5,000.00	6,000.00
N. Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia	13,000.00	23,000.00	32,000.00
O. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia	2,000.00	4,000.00	5,000.00

Entendiéndose como horario diurno de las 12:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 01:00 horas.

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
A. Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas para llevar	9,000.00
B. Agencia de cervezas	120,000.00
C. Bar	40,000.00
D. Billares con venta de cerveza	95,000.00
E. Cantinas	60,000.00
F. Cenaduría con venta de cerveza	8,000.00
G. Centro butanero	10,000.00
H. Centro nocturno	200,000.00
I. Cervecerías	16,000.00
J. Comedor con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	11,500.00
K. Depósito de bebidas alcohólicas	18,000.00
L. Discoteca y salones de fiesta	40,000.00
M. Expendio de mezcal solo para llevar	9,000.00
N. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	23,000.00
O. Licorerías y vinaterías	18,000.00
P. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	20,000.00
Q. Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia para llevar	70,000.00
R. Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada sin franquicia para llevar	8,000.00
S. Miscelánea y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	5,000.00

Concepto	Cuota en Pesos
T. Motel con venta de bebidas alcohólicas	25,000.00
U. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	15,000.00
V. Restaurante-bar	35,000.00
W. Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	2,500.00

ARTÍCULO 74. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 75. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

#### Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

ARTÍCULO 76. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 77. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 78. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Uso doméstico	360.00	Anual
II. Suministro de agua potable	Uso comercial	6,000.00	Anual
III. Suministro de agua potable	Uso industrial	6,000.00	Anual
IV. Suministro de agua potable	Uso doméstico con cisterna	1,000.00	Anual
V. Conexión a la red de agua potable	Uso doméstico	7,000.00	Por evento
VI. Conexión a la red de agua potable	Uso comercial	10,000.00	Por evento
VII. Conexión a la red de agua potable	Uso industrial	10,000.00	Por evento
VIII. Cambio de usuario	Uso doméstico, comercial e industrial	500.00	Por evento
IX. Reconexión a la red de agua potable	Uso doméstico, comercial e industrial	2,500.00	Por evento

ARTÍCULO 79. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de Drenaje	Uso doméstico	2,500.00	Por conexión
II. Conexión a la red de Drenaje	Uso comercial	5,000.00	Anual
III. Conexión a la red de Drenaje	Uso industrial	5,000.00	Anual
IV. Para uso de oficina que no presta servicio al público en general	Uso comercial	5,500.00	Por conexión
V. Para uso de oficina que presta servicio al público en general	Uso industrial	10,000.00	Por conexión
VI. Cambio de usuario	Uso doméstico, comercial e industrial	1,000.00	Por conexión
VII. Reconexión a la tubería de drenaje	Uso doméstico, comercial e industrial	2,500.00	Por conexión
VIII. Desazolve de alcantarillado público	Uso doméstico, comercial e industrial	3,000.00	Por evento

#### Sección Octava. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 80. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 81. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 82. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Comercial:		
A. Accesorios, equipo y alimentos procesados para mascotas, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar	2,500.00	2,000.00
B. Alimento para ganado	3,000.00	2,500.00
C. Alimentos en puesto ambulante	1,000.00	800.00
D. Alimentos en puesto o caseta semifijo	2,500.00	2,400.00
E. Árboles pequeños, plantas y otras especies vegetales	1,000.00	800.00
F. Artículos electrónicos y electrodomésticos	3,000.00	2,500.00
G. Autopartes, refacciones y aditamentos para vehículos	5,000.00	4,000.00
H. Autos y camiones usados	25,000.00	20,000.00
I. Bazar	1,300.00	1,000.00
J. Billetes de lotería	1,000.00	800.00
K. Boutique	3,000.00	2,500.00
L. Cafetería con franquicia	2,500.00	2,000.00
M. Cafetería sin franquicia	1,500.00	1,400.00
N. Cafetería con espacios culturales	1,500.00	1,400.00
O. Carnicería	1,500.00	1,400.00
P. Carpintería y mueblería	2,000.00	1,800.00
Q. Cenadurías	1,000.00	900.00
R. Centros de nutrición	2,000.00	1,800.00
S. Cereales, Granos y semillas	2,000.00	1,800.00
T. Cocinas económicas y/o fondas	1,000.00	900.00
U. Comercialización de artículos literarios, periodísticos, reportajes o de opinión pública para su difusión o publicación en medios impresos o electrónicos	800.00	500.00
V. Comercio al por mayor agua purificada y hielo	1,000.00	800.00
W. Comercio de desechos industriales, desechos plásticos, desechos metálicos y de productos reciclados	10,000.00	7,500.00
X. Cremería y/o quesería	1,000.00	800.00
Y. Cristalería	1,000.00	800.00
Z. Distribuidora de agua en pipa	6,000.00	4,500.00
AA. Distribuidora de blancos	3,900.00	3,500.00
BB. Distribuidora de refrescos, aguas y bebidas embotelladas	30,000.00	28,000.00
CC. Dulcería	1,000.00	800.00
DD. Embotelladora y Distribuidora de agua en garrafón	510,160.00	382,620.00
EE. Equipo de cómputo	4,000.00	3,500.00
FF. Equipo musical y de sonido	3,500.00	3,000.00
GG. Equipo y/o artículos ortopédicos	2,000.00	1,500.00
HH. Expendio de artesanías de barro, palma, madera, de papel, de herrería	1,000.00	800.00

II.	Expendio de carne de pollo	1,000.00	900.00
JJ.	Exposición y venta de libros	500.00	250.00
KK.	Farmacias o boticas con franquicia	11,500.00	10,000.00
LL.	Farmacias o boticas sin franquicia	7,800.00	7,500.00
MM.	Ferretería	3,300.00	3,000.00
NN.	Floristería	2,000.00	1,800.00
OO.	Forrajera	2,000.00	1,800.00
PP.	Frutas y legumbres	1,200.00	1,000.00
QQ.	Gases industriales y medicinales	6,500.00	6,000.00
RR.	Gasolinera	120,000.00	100,000.00
SS.	Herrería y balconería	2,000.00	1,800.00
TT.	Jarcería.	1,000.00	900.00
UU.	Joyería	1,000.00	900.00
VV.	Juguetería	1,000.00	900.00
WW.	Leña	1,000.00	800.00
XX.	Lanternas y muelles	25,000.00	24,000.00
YY.	Venta de Maquinaria agrícola e industrial	96,000.00	63,000.00
ZZ.	Marmolerías	2,000.00	1,800.00
AAA.	Mascotas, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.	1,500.00	1,000.00
BBB.	Material y equipo dental	3,500.00	3,000.00
CCC.	Materiales de construcción, de techumbres metálicas, de materiales pétreos y de construcción en general	15,000.00	12,000.00
DDD.	Materiales pétreos	30,000.00	28,000.00
EEE.	Mercerías y boneterías	1,000.00	900.00
FFF.	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	25,000.00	23,000.00
GGG.	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,500.00
HHH.	Mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	5,500.00
III.	Mueblería	8,000.00	7,000.00
JJJ.	Óptica	3,000.00	2,800.00
KKK.	Paletería y nevería con franquicia	2,000.00	1,900.00
LLL.	Paletería y nevería sin franquicia	1,800.00	1,500.00
MMM.	Panadería	1,000.00	800.00
NNN.	Papelería y regalos	1,500.00	1,300.00
OOO.	Pastelería	3,000.00	3,200.00
PPP.	Pinturas y solventes	4,000.00	3,800.00
QQQ.	Pizzería	2,000.00	1,800.00
RRR.	Plásticos	2,000.00	1,800.00
SSS.	Productos agrícolas	13,000.00	12,000.00
TTT.	Productos del mar sin preparar	2,000.00	1,800.00
UUU.	Productos regionales en puestos ambulantes	100 por evento	
VVV.	Productos regionales en puestos fijos y semifijos	1,000.00	800.00
WWW.	Refaccionaria en general que no rebase 40 M <sup>2</sup>	2,800.00	2,500.00
XXX.	Refaccionaria en general que rebase 40 M <sup>2</sup>	6,000.00	5,500.00
YYY.	Refresquería y/o Juguería	1,000.00	900.00
ZZZ.	Regalos y/o perfumería	1,500.00	1,300.00
AAAA.	Regalos y/o recuerdos de todo tipo	1,000.00	900.00
BBBB.	Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,500.00
CCCC.	Rosticería	1,500.00	1,300.00
DDDD.	Telefonía celular y accesorios	8,000.00	7,500.00
EEEE.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,300.00

FFFF.	Tienda de abarrotes	9,000.00	8,500.00
GGGG.	Tienda de autoservicio	1,100,000.00	900,000.00
HHHH.	Tienda de conveniencia	150,000.00	120,000.00
IIII.	Tienda de material eléctrico	2,000.00	1,800.00
JJJJ.	Tienda de productos lácteos y carnes frescas.	6,000.00	5,000.00
KKKK.	Tienda de productos y medicamentos veterinarios	1,200.00	1,000.00
LLLL.	Tienda de ropa y/o telas	2,000.00	1,500.00
MMMM.	Tienda departamental sin venta de bebidas alcohólicas	900,000.00	750,000.00
NNNN.	Tienda naturista	1,500.00	1,300.00
OOOO.	Tlapalería	1,200.00	1,000.00
PPPP.	Tortillería con servicio a domicilio	1,500.00	1,300.00
QQQQ.	Tortillería sin servicio a domicilio	1,200.00	1,000.00
RRRR.	Vidriería y cancelería	1,000.00	800.00
SSSS.	Zapatería	1,000.00	800.00

La autorización para el inicio de operaciones del giro comercial gasolinera, queda sujeta a la autorización de la asamblea general de población.

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos	
II. Servicios			
A.	Agrupaciones y organizaciones sociales	15,000.00	12,000.00
B.	Almacén o bodega de 1 M <sup>2</sup> a 100 M <sup>2</sup>	15,000.00	13,000.00
C.	Almacén o bodega de 101 M <sup>2</sup> a 500 M <sup>2</sup>	18,000.00	15,000.00
D.	Almacén o bodega de 500 M <sup>2</sup> en adelante	35,000.00	30,000.00
E.	Alquiler de sillas, mesas, lonas y/o loza	2,000.00	1,800.00
F.	Antenas de celular y/o servicios de internet	10,000.00	8,000.00
G.	Arrendamiento de vehículos	2,000.00	1,800.00
H.	Arrendamiento inmobiliario (renta de casas, terrenos, oficinas o locales comerciales)	2,000.00	1,800.00
I.	Balneario	1,500.00	1,300.00
J.	Banco	80,000.00	70,000.00
K.	Banquetes	2,000.00	1,800.00
L.	Baños públicos	1,000.00	800.00
M.	Báscula de servicio público	15,000.00	13,000.00
N.	Billar y boliche	3,200.00	2,800.00
O.	Caja de ahorro y préstamo	63,000.00	51,000.00
P.	Cajero automático	30,000.00	10,000.00
Q.	Casa de empeño	63,000.00	51,000.00
R.	Centro de distribución de internet	3,000.00	2,500.00
S.	Centro de verificación vehicular	12,000.00	10,000.00
T.	Cerrajería	1,000.00	800.00
U.	Ciber, ciber café o café internet	3,000.00	2,500.00
V.	Cine	31,000.00	28,000.00
W.	Compañías de Telecomunicaciones.	30,000.00	20,000.00
X.	Clínica de belleza	10,000.00	9,000.00
Y.	Clínicas generales	20,000.00	18,000.00
Z.	Elaboración de artículos literarios, periodísticos, reportajes o de opinión pública para su difusión o publicación en medios impresos o electrónicos	5,000.00	4,000.00
AA.	Envíos y paquetería	4,000.00	3,500.00
BB.	Escuelas de artes marciales, karate y taekwondo	4,000.00	3,500.00
CC.	Estacionamiento público	5,000.00	4,000.00
DD.	Fotocopiadora	1,000.00	800.00

EE. Gimnasio	10,000.00	8,000.00
FF. Guardería y/o estancia infantil	10,000.00	8,000.00
GG. Hostal y/o casa de huéspedes	6,000.00	5,500.00
HH. Hotel	6,000.00	5,500.00
II. Imprenta	1,500.00	1,300.00
JJ. Inmobiliaria de bienes raíces	2,500.00	1,800.00
KK. Institución de enseñanza particular preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior	10,000.00	9,500.00
LL. Interprete, promotor musical y sonorización	1,500.00	1,300.00
MM. Lava autos	2,000.00	1,500.00
NN. Lavandería y tintorería de 1 a 3 equipos	35,000.00	30,000.00
OO. Lavandería y tintorería de más de 3 equipos	95,000.00	80,000.00
PP. Molino	2,000.00	1,500.00
QQ. Motel	6,000.00	5,500.00
RR. Notaría pública	5,000.00	4,500.00
SS. Peluquería, estética, salón de belleza, barbería	2,000.00	1,800.00
TT. Renovadora de calzado	1,000.00	800.00
UU. Renta de áreas deportivas	1,500.00	1,300.00
VV. Renta de maquinaria pesada para construcción	20,000.00	15,000.00
WW. Reparación de equipo de cómputo	4,000.00	3,500.00
XX. Salón de eventos y usos múltiples con o sin servicio de banquete	9,000.00	6,500.00
YY. Seguros de vida, asistencia médica, responsabilidad civil, propiedades y otros	15,000.00	12,000.00
ZZ. Servicio de cerrajería	1,500.00	1,200.00
AAA. Servicio de encuadernación o empastado de libros.	1,000.00	900.00
BBB. Servicio de grúas	6,500.00	6,000.00
CCC. Servicio de reparación de bienes eléctricos: lavadoras, secadoras de ropa, refrigeradores, licuadoras y electrodomésticos	1,500.00	1,300.00
DDD. Servicio de rotulado	1,500.00	1,300.00
EEE. Servicio de teléfono, caseta telefónica y fax	1,500.00	1,300.00
FFF. Servicio de transporte terrestre de carga	3,000.00	2,500.00
GGG. Servicio de transporte terrestre de pasajeros en taxi	5,000.00	4,000.00
HHH. Servicio de transporte terrestre de pasajeros en moto taxi	2,500.00	1,500.00
III. Servicio de transporte mixto	3,500.00	2,500.00
JJJ. Servicios de alquiler de luz y sonido	1,000.00	900.00
KKK. Servicios de construcción y profesionales de arquitectura e ingeniería	8,000.00	7,000.00
LLL. Servicios de consulta en psicología y psicoterapeutas	8,000.00	7,000.00
MMM. Servicios de consulta médica, general y especialidades	8,000.00	7,000.00
NNN. Servicios de laboratorio clínicos	7,800.00	7,000.00
OOO. Servicios fotográficos y/o de foto estudio	1,500.00	1,300.00
PPP. Servicios profesionales contables	8,000.00	7,000.00
QQQ. Servicios profesionales vinculados con la aplicación del derecho	8,000.00	7,000.00
RRR. Servicios y productos de ortopedia	8,000.00	7,000.00
SSS. Talabartería	1,000.00	800.00
TTT. Taller de bicicletas	1,000.00	800.00
UUU. Taller de joyería	1,000.00	800.00
VVV. Taller de sastrería, corte y confección	1,000.00	800.00
WWW. Taller mecánico, taller de mofles, taller de lubricantes automotrices, tubos y escapes, taller de hojalatería y pintura	4,000.00	3,500.00
XXX. Tapicería	1,000.00	800.00

YYY. Tintorería	2,000.00	1,800.00
ZZZ. Vaciado de fosas sépticas	1,500.00	1,300.00
AAAA. Veterinaria	2,500.00	2,000.00
BBBB. Video y filmaciones	2,000.00	1,500.00
CCCC. Vulcanizadora	1,500.00	1,300.00
DDDD. Otros servicios	1,500.00	1,300.00

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento de los salones de eventos y usos múltiples con o sin servicio de banquete en los horarios autorizados de las 12:00 horas a la 01:00 del día siguiente.

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
III. Industrial		
A. Aserradero	35,000.00	30,000.00
B. Empacadora de carnes frías	4,500.00	4,000.00
C. Manufactura	10,000.00	9,000.00
D. Productor agrícola	4,000.00	3,000.00
E. Productor avícola	4,000.00	3,000.00
F. Productor ganadero	4,000.00	3,000.00
G. Mezcalera	50,000.00	35,000.00

ARTÍCULO 83. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

#### Sección Novena. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

ARTÍCULO 84. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,500.00

ARTÍCULO 85. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 86. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

#### Sección Décima. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 87. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 89. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos	
	Expedición	Refrendo
De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	200.00 por M <sup>2</sup>	150.00 por M <sup>2</sup>
b. Luminosos	500.00 por M <sup>2</sup>	400.00 por M <sup>2</sup>
c. Giratorios	100.00 por M <sup>2</sup>	80.00 por M <sup>2</sup>
d. Espectaculares	250.00 por M <sup>2</sup>	200.00 por M <sup>2</sup>
e. Tipo Bandera	600.00 por M <sup>2</sup>	500.00 por M <sup>2</sup>

f.	Unipolar	600.00 por M <sup>2</sup>	500.00 por M <sup>2</sup>
g.	Mantas Publicitarias	100.00 por M <sup>2</sup>	80.00 por M <sup>2</sup>
Pintado o integrado en escaparate		200.00 por M <sup>2</sup>	150.00 por M <sup>2</sup>
Anuncios colocados en:			
a.	Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	400.00	250.00
b.	Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	400.00	250.00
c.	Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	320.00	200.00
d.	Globos aerostáticos anclados.	600.00	250.00
e.	Globos aerostáticos móviles.	600.00	250.00
Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.		600.00	250.00
Triplícos, dípticos de publicidad por cada mil		500.00	300.00
Carteleras de:			
a.	Cines.	400.00	300.00
b.	Circos.	550.00	400.00
c.	Teatros.	550.00	400.00

**Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas**

ARTÍCULO 90. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 91. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 92. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	7.00	Por evento
II. Regadera pública	20.00	Por evento

**Sección Décima Segunda. Servicios Prestados en Materia de Educación**

ARTÍCULO 93. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 95. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Capacitación en artes y oficios	200.00	Trimestral
II. Centros de Asesoría	5.00	Hora
III. Sala de Cómputo	5.00	Hora

**CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

ARTÍCULO 96. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 97. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 98. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 99. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS**

ARTÍCULO 100. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la Administración.

**Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles**

ARTÍCULO 101. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 102. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Derivado de arrendamiento de maquinaria se cobrarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a. Arrendamiento de retroexcavadora dentro de la población	400.00	Por hora
b. Arrendamiento de camión volteo dentro de la población	400.00	Por viaje
c. Arrendamiento de revolvedora	300.00	Por día
d. Arrendamiento de contenedor de agua	100.00	Por día
e. Arrendamiento de Pipa de Agua para uso humano	200.00	Por viaje

**Sección Segunda. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados**

ARTÍCULO 103. Estos productos se causarán por la enajenación de residuos sólidos que genere el Municipio, o administrados por el mismo.

I. Por la enajenación de residuos sólidos se percibirán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Venta de residuos de PET (Tereftalato de polietileno) blanco por kilogramo	7.00
II. Venta de residuos de PET (Tereftalato de polietileno) verde por kilogramo	6.00
III. Venta de residuos de aluminio por kilogramo	20.00
IV. Venta de residuos de vidrio por kilogramo	2.00
V. Venta de residuos de cartón por kilogramo	4.00
VI. Venta de residuos de papel de archivo por kilogramo	6.00
VII. Venta de residuos HDP (Polietileno de alta densidad) por kilogramo	6.00
VIII. Venta de plástico duro por kilogramo	4.00
IX. Venta de lata por kilogramo	6.00

**Sección Tercera. Otros Productos**

ARTÍCULO 104. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, así como por la venta de residuos sólidos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases para licitación pública	3,000.00
II. Bases para invitación restringida	4,000.00
III. Solicitudes diversas	50.00

**Sección Cuarta. Productos Financieros**

ARTÍCULO 105. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

ARTÍCULO 106. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

ARTÍCULO 107. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas causadas por los ciudadanos:

I. Multas en materia del medio ambiente	Cuota en Pesos		
	Concepto	Mínimo	Máximo
A. Sanciones Administrativas por infracciones al reglamento de ecología y protección al medio ambiente	100.00	800.00	
B. Falta administrativa de orden público	500.00	1,000.00	
C. Causen daño a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo causa justificada y con autorización expresa de la regiduría de ecología, en los términos siguientes:			
D. Árboles de 20 a 30 cm de diámetro	700.00	1,500.00	
E. Árboles de 31 a 50 cm de diámetro	1,000.00	2,000.00	
F. Árboles de 51 a 70 cm de diámetro	1,500.00	2,500.00	
G. Árboles 71 cm en adelante	1,500.00	2,500.00	
H. Derriben o talen árboles sin autorización	1,000.00	3,000.00	
I. Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes	700.00	1,500.00	
J. Arrojen basura o desechos en lugar prohibido	1,000.00	5,000.00	
K. Tengan sucios o insalubres lotes baldíos	500.00	3,000.00	
L. Uso inadecuado de agua potable	1,000.00	7,000.00	
M. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	1,000.00	4,000.00	
N. Por abandonar mascotas en vía pública	1,000.00	5,000.00	
O. Por tener a sus mascotas en las calles	1,000.00	2,000.00	
P. Permitir que fluya hacia las calles, aceras, arroyos, barrancas, sustancias nocivas para la salud, así como el desagüe de sus albercas	1,000.00	6,500.00	
Q. Arrojen animales muertos en las calles, lotes baldíos, barrancos o lugares públicos	1,000.00	6,500.00	

II. Multas administrativas	Cuota en Pesos		
	Concepto	Mínimo	Máximo
A. Por mal uso de agua potable para construcción de obras	1,000.00	5,000.00	
B. Escandalizar en la vía pública	1,000.00	5,000.00	
C. Violencia física o verbal en contra de la autoridad municipal	1,000.00	3,000.00	
D. Riña en vía pública	1,000.00	3,000.00	
E. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar o defecar)	1,000.00	2,000.00	
F. Incumplir a prestar servicios municipales acordados por la comunidad	1,000.00	5,000.00	
G. Por romper el pavimento y/o hacer zanjas en la calle de la población sin autorización	1,500.00	2,000.00	
H. Por establecer negocios comerciales sin permiso de la autoridad municipal	1,000.00	2,000.00	
I. Por invasión de calles y banquetas	1,000.00	3,000.00	
J. Por comercio ambulante sin autorización	1,000.00	3,000.00	
K. Por invasión a lugares de reserva ecológica de la población (mina, sabino, ríos, arroyos, y presas) y contaminación de basura	1,000.00	5,000.00	
L. Por construcción de obras sin autorización	1,000.00	3,000.00	
M. Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas sin autorización	1,000.00	3,500.00	
N. Por poner grafiti en edificios públicos	1,000.00	6,500.00	
O. Por poner grafiti en monumentos históricos	6,500.00	70,000.00	0
P. Por reincidencia	1,000.00	1,500.00	

Q. Desperdiciar el agua potable	1,000.00	1,500.00
R. Por conectarse a la red de agua potable sin autorización	1,000.00	1,500.00
S. Por incumplimiento de pago de agua potable de 2 o más años anteriores	1,000.00	2,000.00
T. Por uso de agua potable en albercas	1,000.00	2,000.00
U. Por uso clandestino de agua potable para cualquier trabajo	1,000.00	2,000.00
V. Por rebasar en los establecimientos el horario para venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	7,000.00

ARTÍCULO 108. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 109. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

ARTÍCULO 110. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

ARTÍCULO 111. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

ARTÍCULO 112. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 113. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II  
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 114. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 115. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 116. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 114 de esta Ley.

ARTÍCULO 117. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 118. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como unidades, deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.	10,000.00	Mensual
II. Por uso de pensiones municipales por M <sup>2</sup> .	100.00	Mensual

ARTÍCULO 119. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO III  
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 120. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 121. Sólo la Tesorería Municipal podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

ARTÍCULO 122. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 123. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 124. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 125. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones**

ARTÍCULO 126. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales**

ARTÍCULO 127. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares**

ARTÍCULO 128. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios. En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO IV  
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**Sección Única. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal**

ARTÍCULO 129. El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación, atendiendo en lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO V  
FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES**

**Sección Única. Fondos Distintos a las Aportaciones**

ARTÍCULO 130. El Municipio percibirá ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos Base Mensual, Anexo V.*

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**Anexo I**

Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Estrategias	Objetivo Anual	Metas
Promover el desarrollo integral de la población para ampliar sus oportunidades con pleno respeto a sus derechos, fomentando actividades y prácticas de prevención y planeación para una mejor calidad de vida	Identificar las características de la transición demográfica de la población de San Bartolo Coyotepec, con énfasis en la población vulnerable para apoyarla en su desarrollo y bienestar	Apoyar a 2600 habitantes para que alcancen su bienestar y desarrollo económico

Presentar informes presenciales y escritos sobre el grado de avance de las actividades de la Administración Municipal, con apego a la Ley	Implementar prácticas de transparencia y rendición de cuentas que reduzcan la opacidad de la actuación de las autoridades municipales	Cumplir en materia de transparencia al 100% de los recursos administrados por el Municipio
Fortalecer el desarrollo institucional en materia de seguridad pública que permita el adecuado ejercicio de las funciones de la policía municipal	Combatir y prevenir de manera eficaz y eficiente la inseguridad y proporcionarles a los habitantes un clima de paz garantizando la integridad física de cada persona	Otorgar mayor seguridad a los 8684 habitantes
Fomentar la inversión y capacitación de los sectores que aun presentan potencial de crecimiento	Desarrollar a su máximo potencial las actividades económicas existentes e impulsar aquellas que aún no han sido aprovechadas para generar el crecimiento económico	Apoyar a 4342 habitantes para incrementar su crecimiento económico
Gestionar ante las instancias correspondientes los recursos necesarios para la elaboración del proyecto de Desarrollo urbano y ordenamiento territorial	Elaborar el proyecto de desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Municipio de San Bartolo Coyotepec.	Identificar las fortalezas y debilidades de los sectores económicos que conforman el Municipio
Crear mecanismos que integren a las mujeres a participar en sectores productivos e institucionales, así como en los sociales, económicos y políticos	Disminuir las brechas relacionadas con la perspectiva de género dentro del Municipio de San Bartolo Coyotepec	Integrar a las 3943 mujeres a las diversas actividades sociales, económicas y políticas

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2020	2021	
1 Ingresos de Libre Disposición	13,995,995.54	14,695,795.26	
A Impuestos	1,154,344.22	1,212,061.43	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	35,772.00	37,560.60	
D Derechos	3,149,543.42	3,307,020.59	
E Productos	111,864.00	117,457.20	
F Aprovechamientos	27,000.00	28,350.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	9,507,470.90	9,982,844.45	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	10,000.00	10,500.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	12,490,657.71	13,701,224.48	
A Aportaciones	12,405,651.71	13,646,216.88	
B Convenios	50,006.00	55,006.60	
C Fondos Distintos de Aportaciones	35,000.00	1.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	26,486,653.25	28,397,019.75	
<i>Datos informativos</i>			

1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2020	2021	
1. Ingresos de Libre Disposición	11,107,312.56	13,794,675.21	
A Impuestos	539,882.96	1,102,424.22	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	27,500.00	35,772.00	
D Derechos	1,161,745.60	3,128,004.47	
E Productos	81,821.55	111,864.00	
F Aprovechamiento	10,300.14	27,000.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	9,286,062.31	9,389,610.52	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	10,791,839.56	12,028,978.93	
A Aportaciones	10,761,839.56	11,997,728.93	
B Convenios	30,000.00	31,250.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4. Total de Resultados de Ingresos	21,899,152.12	25,823,654.14	
<i>Datos Informativos</i>			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			26,486,653.25
INGRESOS DE GESTIÓN			4,478,523.64
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,154,344.22
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	308,885.80
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	843,538.41
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,920.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	35,772.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	35,772.00





Derechos por Prestación de Servicios	2842583.42	236881.95	236881.95	236881.95	236881.95	236881.95	236881.95	236881.95	236881.95	236881.95	236881.95	236881.95	236881.95
Otros Derechos	102700.00	8558.33	8558.33	8558.33	8558.33	8558.33	8558.33	8558.33	8558.33	8558.33	8558.33	8558.33	8558.33
Accesorios de Derechos	13440.00	1120.00	1120.00	1120.00	1120.00	1120.00	1120.00	1120.00	1120.00	1120.00	1120.00	1120.00	1120.00
Productos	111864.00	9322.00	9322.00	9322.00	9322.00	9322.00	9322.00	9322.00	9322.00	9322.00	9322.00	9322.00	9322.00
Productos	111864.00	9322.00	9322.00	9322.00	9322.00	9322.00	9322.00	9322.00	9322.00	9322.00	9322.00	9322.00	9322.00
Aprovechamientos	27000.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00	2250.00
Aprovechamientos	12000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Aprovechamientos Diversos	12600.00	1050.00	1050.00	1050.00	1050.00	1050.00	1050.00	1050.00	1050.00	1050.00	1050.00	1050.00	1050.00
Accesorios de Aprovechamientos	1200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	22008129.61	1329708.67	1925371.73	1925371.73	1975370.73	1925371.73	1925372.73	1925371.73	1935370.73	1960370.73	1925370.73	1925370.73	1329713.67
Participaciones	9507470.90	792289.24	792289.24	792289.24	792289.24	792289.24	792289.24	792289.24	792289.24	792289.24	792289.24	792289.24	792289.24
Aportaciones	12405651.71	537418.43	1133081.49	1133081.49	1133081.49	1133081.49	1133081.49	1133081.49	1133081.49	1133081.49	1133081.49	1133081.49	537418.43
Convenios	60006.00	1.00	1.00	1.00	50000.00	1.00	1.00	1.00	10000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	35000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35000.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2019.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 22 de Enero de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA



PERIÓDICO OFICIAL

